
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Glennys Carolina López Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glennys Carolina López Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula identidad y electoral núm. 001-1521930-5, domiciliada y residente en esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00067, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas.

En fecha 31 de enero de 2018 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1551-2018, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Glennys Carolina López Guzmán, parte recurrente; y Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L, parte recurrida en defecto; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por Francisco Alberto Toribio Lara y la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-00582, de fecha 18 de abril de 2016, la cual ordenó el levantamiento del embargo y ordenó a los terceros embargados entregar solo en lo que respecta al señor Francisco Alberto Toribio Lara, los valores retenidos, por lo que la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado, procediendo a confirmar en todas sus partes la ordenanza apelada, decisión ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo medio:** Falta de estatuir al no pronunciarse sobre los diferentes alegatos de hecho y de derecho, sostenido por la parte recurrente, con relación a que las facturas que sustentan la supuesta e inexistente deuda, no están firmadas por la recurrente, y de igual manera la inobservancia de los Artículos 563 y 565 del

Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación al debido proceso, por violación al principio del artículo 1315 del Código Civil dominicano”.

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los diferentes alegatos de hecho y de derecho invocados con relación a que las facturas que sustentan la supuesta obligación de pago objeto de litis, no están debidamente recibidas y selladas por la señora Glenys Carolina López Guzmán, parte recurrente, sino que más bien el único sello que aparece en las mismas, corresponde a la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L, parte recurrida, por lo que no cumplen las formalidades requeridas para ser considerados contentivos de un crédito cierto, líquido y exigible.

Considerando, que, según consta en la ordenanza impugnada, en la sección denominada “pretensiones de las partes”, se verifica que la parte recurrente procuraba que se revoque la ordenanza recurrida y que se ordenara el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, alegando, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:(...) *c) que mediante el acto No, 131/2017, de fecha 13/03/2017, la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L., embargaron de manera ilegal, con simples facturas, no recibidas ni selladas, las cuentas de los señores Glennys Carolina López Guzmán y Francisco Alberto Toribio Lara; d) que para el caso de la especie no es cierto que las facturas estén debidamente recibidas y selladas por la recurrente, que el único sello que aparece en la mismas es el de la entidad embargante y los nombre de los firmantes no cumplen las formalidades requeridas para ser consideradas contentivas de crédito cierto, líquido y exigible (...).*

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de vasar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

Considerando, que, ciertamente se observa, del estudio de la decisión impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, que la Corte *a qua* omitió estatuir, al momento de decidir la suerte del recurso, respecto a la regularidad de las facturas que sirvieron de título para trabar la medida conservatoria de que se trata, argumento nodal que motivó el recurso de apelación interpuesto, puesto que, de las motivaciones esgrimidas en la ordenanza impugnada, se verifica que la Corte *a qua* se limitó a fundamentar su decisión estableciendo, en síntesis que“(...) *Luego de cotejar la prueba antes descrita con los alegatos y pretensiones de las partes esta Sala de la Corte ha podido establecer que el embargo retentivo cuyo levantamiento se solicita, fue trabado en virtud de las facturas precedentemente transcritas, en ese orden, es oportuno señalar que contrario a lo establecido por la recurrente y como lo estableció el tribunal de primer grado, una factura puede servir de título a un embargo retentivo, bajo la noción de acto bajo firma privada que resulta de los artículos 1322 y 1331 del Código Civil, por lo que la turbación causada con dicho embargo no se evidencia ilícita y por tanto no precisa ser detenida por el juez de los referimientos, conforme lo permite el artículo 110 de la Ley 834 de 1978 (...)*”.

Considerando, que, si bien los Arts. 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, no menos cierto es que, sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; por lo que el juez estatuyendo en materia de referimientos apoderado de una demanda en levantamiento de embargo retentivo debe verificar de manera sucinta la legalidad de la medida trabada, para determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento colide o no con una contestación seria, sin que esto implique hacer una valoración del fondo del asunto, pues con el referido razonamiento no se persigue determinar si el crédito es cierto, líquido y exigible, sino que, sin importar cuál sea la decisión adoptada, se debe comprobar

mínimamente la existencia de la obligación y el título en virtud del cual se trabó el embargo, para constatar, de ese modo, si se incurrió o no en situaciones manifiestamente excesivas o si puede ocasionar un daño inminente a la parte embargada.

Considerando, que, en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la Corte *a qua*, al menos en apariencia de buen derecho debió de ponderar como punto neural de la decisión la regularidad de las facturas bajo las cuales se trabó el embargo retentivo de referencia, puesto que el hecho controvertido entre las partes versa sobre la determinación de si la señora Glennys Carolina López Guzmán, figura o no en las facturas ponderadas al efecto, pues la ordenanza primigenia ordenó el levantamiento solo en cuanto al señor Francisco Alberto Toribio Lara, mientras que con respecto a la señora Glennys Carolina López Guzmán, aduce haber constatado una relación comercial con la demandada principal, razón por la que recurre en apelación bajo el alegato de que tampoco figuraba en las facturas que generaron la obligación con la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L.

Considerando, que, tal y como se precisó anteriormente, la Corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso planteado argumentando genéricamente que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada; empero, ignoró las disposiciones del Art. 110 del Código de Comercio que establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

Considerando, que, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la litis, y de cuya ponderación depende en su mayoría la suerte del proceso; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su segundo medio de casación, razón por la cual procede casar la ordenanza recurrida.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrido, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1551-2018 de fecha 31 de enero de 2015.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 557 y 558 Código de Procedimiento Civil; Art. 110 Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00067, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.